

DECRETO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Publicado en el Periódico Oficial del 13 de septiembre de 2013

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura. H. Congreso del Estado de Puebla.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 31 y se **ADICIONAN** la fracción IX al artículo 31 y el 118 Bis, todos de la Ley del Agua para el Estado de Puebla, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. ...

I a III. ...

IV. Celebrar o suscribir los instrumentos jurídicos, incluyendo, sin limitar, Concesiones o cualesquier otros convenios o contratos, los cuales establecerán, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las sanciones por incumplimiento, la posibilidad de afectar, ceder o gravar, irrevocablemente, con el previo consentimiento del Concedente, los derechos derivados del título de Concesión o instrumento correspondiente, la obligación de indemnización a cargo de la autoridad competente por la caducidad, rescate, revocación o terminación anticipada de la Concesión o del instrumento respectivo, los supuestos de reversión de pleno derecho de los activos de la Concesión, incluyendo sus mejoras y accesorios, así como el mecanismo para la determinación de la indemnización correspondiente, con independencia de aquellas otras condiciones previstas en las disposiciones legales aplicables;

V a VIII. ...

IX. Tratándose del Prestador del Servicio Público del Municipio de Puebla, le serán aplicables las disposiciones del Libro II Parte III, Capítulo VIII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 118 BIS. Los Prestadores de Servicios que tengan a su cargo, en dos o más Municipios, la prestación parcial o integral de Servicios Públicos, en virtud de convenios de coordinación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 23, tendrán la facultad de determinar y actualizar la Estructura Tarifaria para el cobro de los derechos, productos y contribuciones de mejoras previstas en esta Ley, u otros conceptos de ingresos por la prestación de los Servicios Públicos, sin requerir aprobación del Congreso del Estado.

Los adeudos de los Usuarios derivados de dichos conceptos serán considerados créditos fiscales para los efectos establecidos en esta Ley.

En caso de que la prestación de los Servicios Públicos sea concesionada o encomendada por cualquier otro título jurídico a un particular, ya sea de forma total o parcial, la actualización de la Estructura Tarifaria y de los otros conceptos de ingresos, se regulará de conformidad con lo establecido en el título de concesión o contrato respectivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS 2013

Publicado en el Periódico Oficial del 13 de septiembre de 2013

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se ratifica la Estructura Tarifaria del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla, según como la misma se encuentra vigente en la fecha de publicación del presente.

ARTICULO TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 31 de esta Ley:

I. Las atribuciones conferidas al Ayuntamiento por el Libro II, Parte III, Capítulo VIII, del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, se entenderán conferidas al órgano de administración del Organismo Operador, mientras que las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Tesorería Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Entidad Ejecutora, Comité Municipal de Adquisiciones u

otros funcionarios municipales, se entenderán conferidas al Director General del Organismo Operador, según corresponda; y

II. Lo dispuesto en el artículo 450 del Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, será aplicable únicamente a las bases del procedimiento de adjudicación que se emitan para el otorgamiento de Concesiones convocadas en términos de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Gobernador, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece. Diputado Presidente. **Gerardo Mejía Ramírez.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **Enrique Nacer Hernández.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **Ana María Jiménez Ortiz.** Rúbrica. Diputado Secretario. **Jorge Luis Blancarte Morales.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de septiembre de dos mil trece. El Gobernador Constitucional del Estado. C. **Rafael Moreno Valle Rosas.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. **Luis Maldonado Venegas.** Rúbrica.